100



Zacatecas, Zacatecas, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; para resolver, los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas 107/2021, promovido por Juan Ricardo Arellano de Lira, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, actuando representación de Lucila Hernández Guzmán, en su carácter de cónyuge de la persona desaparecida José Castillo Aguayo, y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Promoción de la solicitud declaración. Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el licenciado Juan Ricardo Arellano de Lira, en su carácter de asesor jurídico federal de atención a víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Zacatecas, actuando en nombre y representación de Lucila Hernández Guzmán, solicitó la declaración de ausencia de la persona desaparecida de nombre José Castillo Aguayo.

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno. correspondió conocer del asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por lo que en auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite bajo el expediente de jurisdicción voluntaria número 107/2021, y se requirieron



informes a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México; al Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad; al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa segunda de investigación (sistema tradicional Zacatecas II), de la delegación estatal de la Fiscalía General de la República; al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Registro Agrario Nacional.

Del mismo modo se ordenó llamar a juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en el que se actúa; y ordenó girar oficio al Diario Oficial de la Federación a efecto de que realizara la publicación del edicto correspondiente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la correspondiente publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación; en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación; en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, y en la puerta de este órgano jurisdiccional, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico en el trámite y resolución del presente asunto.

También se giró oficio al Titular de la Delegación en Zacatecas del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que designara un represente de las menores de iniciales I.C.H e I.C.H.¹, y mediante, oficio

^{1 1} A quien en lo subsecuente se identificará en este juicio sólo con sus iniciales, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos

DZAC/945/2022 de dieciséis de junio de dos mil veintidós, nombró para tales efectos, al licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Rodarte.

En atención a lo expuesto, por auto de doce de julio de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír resolución definitiva, y

CONSIDERANDOS:

que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2. PRINCIPIOS GENERALES

A continuación se enuncian una serie de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso judicial en el que estén involucrados niña, niños o adolescentes...

"A) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Este principio exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado del niño, niña o adolescente aplicando el principio del interés superior de éstos al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten...

¹ "E) LIMITACIÓN DE LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA

La injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley, para garantizar la aplicación de normas rigurosas para la reunión de pruebas y un resultado justo y equitativo del procedimiento."

1"F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente, víctimas testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad.

Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales."

¹ "G) NO PUBLICIDAD

No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva."

1."10. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE **NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:

a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente.

(...)."



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 58, fracciones I y V. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1o., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas², se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para

² "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

[&]quot;Articulo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

^(...)

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil

^{(...)&}quot;



la emisión de la Declaración Especial de Ausencia lo es un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que, si en el particular el objetivo de Lucila Hernández Guzmán, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de José Castillo Aguayo, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a ella, su esposa, como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, la ausencia de José Castillo Aguayo, mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Zacatecas, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración



Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción,
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla



procedimiento federal para la emisión de un declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de desaparecida, José Castillo Aguayo, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente el de desaparición forzada de personas, existiendo efecto la carpeta de investigación AP/PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015 del índice de la agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Primera Investigadora del Sistema Tradicional en el Estado de Zacatecas.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8³ de la Ley Federal de Declaración Especial Ausencia para Personas Desaparecidas. promovente Lucila Hernández Guzmán inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, después de nueve años desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente, toda vez que fue el veintinueve de agosto de dos mil doce, cuando se recibió ante la Cuarta Agencia del Ministerio público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando inicio a la carpeta de investigación AP/PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, por lo que

³ "Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."



de tal fecha, a la en que se presentó el escrito que dio origen a este procedimiento (trece de octubre de dos mil veintiuno), transcurrieron más de nueve años.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁴, la declaración especial de ausencia puede ser solicitada por los familiares de la persona desparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra la cónyuge.

En ese sentido, la promovente Lucila Hernández Guzmán, está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de José Castillo Aguayo, al ser cónyuge de éste, lo que se acredita con el acta de matrimonio, cuya copia del asentamiento primordial obra en el expediente, número once (11), registrada en el libro ciento seis (106), oficialía uno (1), expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°, al tratarse de un documento público expedido por un funcionario público en ejercicio

⁴ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

^{(...}

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes..."

[&]quot;Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares..."



de sus funciones, del cual no se ha demostrado su nulidad.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4°., fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la eficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida y que la vía intentada es la procedente, se procede al estudio de la solicitud plateada.

En ese sentido, cabe señalar que, del escrito de solicitud, se advierte que Lucila Hernández Guzmán acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge José Castillo Aguayo, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, IX, X y XIV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

- "Articulo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:
- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII. el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

"Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Lev. deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional. a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento."

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."

"Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada."

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

"Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la



SBIR:

cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

- "Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.
- Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."
- "Artículo 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades."

- "Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.
- El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."
- "Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:
- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su

caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida:
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine. considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y



XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

"Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo con los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...].".

"Artículo 29. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- 2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- 3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- 4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión

sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

- 5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- 6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- bienes o derechos la de Desaparecida que desean ser protegidos ejercidos;
- 8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
- 9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,
- 10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

También que, recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el jurisdiccional debe dictar las medidas órgano provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la autoridades, información remitan las que particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que

se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

Es evidente que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obran en constancias de las que ello se obtiene, especialmente la copia del acta de matrimonio once (11), registrada en el libro ciento seis (106), oficialía uno (1), de la cual se desprende que la promovente, Lucila Hernández Guzmán, es cónyuge de José Castillo Aguayo.

Segundo requisito. (El nombre, fecha nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

"José Castillo Aguayo nacido el día 28 de abril de 1979, de ocupación agricultor, casado con Lucila Hernández Guzmán".

Lo que se corrobora con la constancia de la clave única de registro de población (CURP), de José Castillo Aguayo que obra en autos, de la que se obtiene que su fecha de nacimiento fue la indicada en el escrito de demanda.

El estado civil del desparecido: José Castillo Aguayo se encuentra casado, lo que se demostró con el acta de matrimonio once (11), registrada en el libro

1120

1960 /

ciento seis (106), oficialía uno (1), con la cual se acredita su calidad de cónyuge de Lucila Hernández Guzmán.

Tercer requisito. (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues a este procedimiento se allegó el oficio 1101/2021, rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular Mesa Primera Investigadora del Tradicional en el Estado de Zacatecas, mediante el cual hace del conocimiento que de la carpeta de investigación A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015 У de las certificadas, que adjuntó dicha autoridad, y que dado su volumen, conforman el tomo I del expediente que ahora se estudia, se advierte que desde el veintinueve de agosto de dos mil·doce, esa autoridad tuvo conocimiento de la desaparición de José Castillo Aguayo, en el rancho "Los Pirules", en la localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González Ortega, ordenando las diligencias Zacatecas, correspondientes, y que a la fecha de suscripción de dicho oficio, se encontraba en trámite.

también el oficio Obra en autos CEAV/DIRNV/1861/2021, suscrito la Directora por General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el que se allegó el "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN (SOLICITUD VÍCTIMAS AL **REGISTRO INGRESO** DE DE FEDERAL)", de catorce de junio de dos mil dieciséis, del que se desprende la denuncia hecha por **José Castillo Reyes**, padre del desaparecido, pues en lo que interesa se asentó lo siguiente:

"...el pasado día martes SIETE (07) de agosto del presente año, mi hijo JOSÉ se fue como de costumbre a TRABAJAR en el Rancho Los Pirules se fue antes de las seis de la mañana y se fue él solo en su bicicleta, esto lo supe por medio de su esposa que no se encuentra en este momento aquí, pero yo a los tres días después me enteré por medio de LUCILA su esposa diciéndome que Los Federales se habían llevado a JOSÉ de ahí donde estaba trabajando, es decir, de Los Pirules,"

Incluso en dicho formato, se asentó que existe la aludida averiguación previa A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015 formada con motivo de la denuncia de la desaparición de José Castillo Aguayo.

Consecuentemente, este Juzgado de Distrito determina que sí se actualiza el requisito en estudio.

Cuarto requisito. (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues en su escrito inicial de demanda, la promovente Lucila Hernández Guzmán señaló que la desaparición de José Castillo Aguayo ocurrió el siete de agosto de dos mil doce, en el rancho "Los Pirules", en la Localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, cuando se encontraba laborando, cubriendo su turno en el rancho antes mencionado, y que la denuncia respectiva dio inicio a la carpeta de



investigación número A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, integrada por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Primera Investigadora del Sistema Tradicional en el Estado de Zacatecas.

Quinto requisito. (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente Lucila Hernández Guzmán, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto manifestó:

"Lucila Hernández Guzmán, esposa de José Castillo Aguayo y nuestras hijas I. e I. ambas de apellidos C. A. y menores de edad".

Datos que se corroboran con el acta de matrimonio número once (11), registrada en el libro ciento seis (106), oficialía uno (1), y con las diversas actas de nacimiento, número trenta y trés (32), registrada en el libro uno (1), oficialía uno (1), y número trenta y trés (33), registrada en el libro uno (1), oficialía uno (1), que obran en autos; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos públicos; lo cual permite corroborar el grado de afinidad de los antes mencionados con la persona desaparecida y su edad; es decir, que Lucila Hernández Guzmán cuenta con cuarenta y tres años de edad, I. C. H. cuenta con diecisiete años de edad, y que I. C. H. cuenta con trece años de edad.

Aunado anterior, mediante oficio 10 CEAV/DGAJ/3898/2021, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que José Castillo Aguayo, se encuentra inscrito, como víctima directa, en el Registro Federal de Víctimas como en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo las constancias respectivas, de las que se obtiene que igualmente fue iniciado el expediente respectivo a nombre de Lucila Hernández Guzmán, y las menores de edad I.C.H e I.C.H., como víctimas indirectas de los propios hechos.

Sexto requisito. (La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues la promovente manifestó que la persona desaparecida José Castillo Aguayo, era empleado del Rancho Los Pirules, ubicado en la localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González, Zacatecas.

En relación a este tópico, destaca que el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que en los archivos de ese Instituto no existe registro alguno a nombre de José Castillo Aguayo.



No se soslaya al respecto, que en el escrito inicial de demanda, se hizo la manifestación expresa de que José Castillo Aguayo es agricultor; sin embargo, ello no trasciende a los efectos del presente tópico, habida cuenta que tal como fue relacionado en párrafos precedentes, se trataba de una actividad que desempañaba como empleado del aludido Rancho Los Pirules.

Séptimo requisito. (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

Este requisito se encuentra colmado, toda vez que a consecuencia de la aludida manifestación contenida en el escrito inicial de demanda, de que la persona desaparecida era **agricultor**, se requirió al Registro Agrario Nacional, a fin de que informara, en su caso, los derechos ejidales o comunero de José Castillo Aguayo.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 003289 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Subdelegado del Registro Agrario Nacional, Delegación Zacatecas, informó que de conformidad al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido Estancia de Ánimas, Leocadio Guerrero, Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se asignó a la persona desaparecida, José Castillo Aguayo, el solar tres (3), manzana veintiuno (21), zona cuatro (4), con el título de propiedad número 44390, y al respecto remitió copia certificada de dicha acta de la Asamblea, con sus anexos.

Por otra parte, aun cuando la promovente precisó que desconoce si existen cuentas de ahorros de alguna institución bancaria, fue allegado a autos el informe rendido por la Directora General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México, de la que se obtiene que en las Diversas Entidades Financieras requeridas no se localizó información y/o documentación a nombre de la aludida persona desaparecida.

Octavo requisito. (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende con su solicitud son los siguientes:

- 1. Se reconozca especialmente la ausencia de José Castillo Aguayo desde 07 de agosto de 2012.
- Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.
- 3. Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.
- Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de Lucila Hernández Guzmán, y todas aquellas que considere necesarias para tutelar los derechos de las menores de edad.
- 5. Todas aquellas que se considere su Señoría a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la Ley en materia."

Ahora bien, se desconoce a la fecha si existen actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los bienes o derechos de José Castillo Aguayo, por lo que solicito, que, en caso de encontrarse una situación jurídica de esta naturaleza, se suspendan provisionalmente."

Efectos que se encuentran previstos en el artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito. (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

Este requisito se estima colmado, en razón de que la promovente anexó la constancia de la clave única de registro de población (CURP), y por conducto de las autoridades requeridas fue allegada también copia de la credencia para votar con fotografía, ambas a nombre de José Castillo Aguayo, expedidas respectivamente, por la Secretaría de Gobernación y por el Instituto Federal Electoral, documentales a las cuales, por corroborarse entre sí y con las demás constancias de autos, además de no existir en el expediente elemento alguno que las contravenga, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos públicos.

Décimo requisito. (Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia).

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que desde el propio escrito inicial, la promovente manifestó expresamente los demás aspectos que, a su consideración, era necesario allegar a los autos para estar en condiciones de resolver legalmente su solicitud.



En efecto, además de los datos y constancias ya reseñados, de autos se desprende que en el acuerdo admisorio del presente procedimiento se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, a efecto de que remitiera copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre José Castillo Aguayo.

Del requerimiento hecho a la autoridad descrita, destacan entre otras actuaciones, que José Castillo Aguayo se encuentra registrado como víctima directa, de investigación acuerdo con la . carpeta de A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, iniciada por la desaparición cometida, presuntamente, por elementos de la Policía Federal en agravio de la persona antes citada, hechos ocurridos el siete de agosto de dos mil doce en el Rancho Los Pirules, en la Localidad de Estancia de Ánimas, en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas; asimismo, que se procedimiento para la inscripción de las víctimas directas en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).

También obra oficio del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula IV, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México, quien informó que inició la carpeta de investigación número A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, con motivo de la desaparición de José Castillo Aguayo ocurrida el siete de agosto de dos mil doce en el Rancho Los Pirules, en la Localidad de Estancia de Animas, en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, misma que a la fecha de suscripción de dicho oficio se encontraba en trámite.



Documentales que en lo individual, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2°, toda vez que en ellas se advierte la desaparición de José Castillo Aguayo desde el siete de agosto de dos mil doce, lo que dio origen a la carpeta de investigación A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, sin que a la fecha se cuente con el resultado de dicha investigación.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas en agravio de José Castillo Aguayo, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto; tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia, solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:



De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio CDOF/DE/SP/211/252/2022 de trece de abril de dos mil veintidós, el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación informó que la publicación de tales edictos en la página electrónica de ese medio de difusión se realizó los días seis, trece y veinte de diciembre de dos mil veintiuno; lo corrobora los con http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=563734 8&fecha=06/12/2021,

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=563804 63&fecha=12/12/2021; http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=563882

2&fecha=20/12/2021.

Asimismo, en oficio CEAV/DGAJ/2116/2022 la Encargada del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, refirió que publicó en la página electrónica de la citada comisión, el llamamiento a cualquier persona, publicación que se corrobora en https://www.gob.mx/ceav/documentos/edicto-juzgadosegundo-de-distrito-en-el-estado-de-zacatecas.

Mediante oficio SEGOB/CNBP/0144/2022, la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó a este Juzgado Federal que se publicaron los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida José Castillo Aguayo; publicación que se corrobora al consultar la dirección electrónica https://www.suiti.segob.mx/edictos;



https://www.suiti.segob.mx/static/img/Edictos/E_104_202 1_I_JOSE_CASTILLO_AGUAYO.pdf; lo que resulta un hecho notorio para esta juzgadora en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y texto:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO. ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."5

De acuerdo a la razón actuarial que obra en autos, a partir del nueve de octubre de dos mil veintiuno, dicho edicto quedó fijado en la puerta de este órgano jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el presente

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; materia común; registro **168124**.



procedimiento sobre declaración especial de ausencia, promovido por Lucila Hernández Guzmán, en su carácter de cónyuge de la persona desaparecida, José Castillo Aguayo.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, SE DECLARA LA AUSENCIA DE JOSÉ CASTILLO AGUAYO, como persona desaparecida.

Lo anterior, sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁶.

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita⁷, si José Castillo Aguayo fuera localizado con vida o se acreditara que sigue con vida, y existieran indicios de que él deliberadamente hizo creer su desaparición para evadir obligaciones o responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos, frutos ni

desaparición"



^{6 &}quot;Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.".

^{7 &}quot;Artículo 30. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su

rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia⁸, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Al efecto, cabe precisar que la solicitante Lucila Hernández Guzmán, peticionó los efectos siguientes:

- 1. Se reconozca especialmente la ausencia de **José Castillo Aguayo** desde el siete de agosto de dos mil doce.
- 2. Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.
- 3. Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.
- 4. Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de Lucila Hernández Guzmán.

⁸ "Artículo 32. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones

encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."

Duekan

Ahora bien, se desconoce a la fecha si existen actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los bienes o derechos de Lucila Hernández Guzmán, por lo que solicito, que, en caso de encontrarse una situación jurídica de esta naturaleza, se suspendan provisionalmente."

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas: consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

1. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA].

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁹, se declara la ausencia de José Castillo Aguayo, a partir del siete de agosto de dos mil doce, fecha que se refirió en la denuncia que se interpuso ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público

⁹ "Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte..."

para asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas

2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].

En este sentido, cabe precisar que la filiación de las menores de edad de iniciales I.C.H. e I.C.H., se encuentra acreditada en autos con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente, emitidas por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, así como con el acta de matrimonio exhibida en autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Civil Federal.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

"Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

"Artículo 447. La patria potestad se suspende:

- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

De los numerales transcritos se observa que, en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.



Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo tanto, se decreta la guarda y custodia de las menores de edad de iniciales I.C.H. e I.C.H., en favor de Lucila Hernández Guzmán; madre de éstas, precisando que José Castillo Aguayo continuará ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijas antes mencionadas y recuperará la guarda y custodia compartida de éstas, siempre y cuando se logre localizar antes que cualquiera de ellas alcance la mayoría de edad; toda vez que a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, sus hijas continúan siendo menores de edad, tal como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos; pues I.C.H., nació el seis de febrero de dos mil cinco, por lo que a esta fecha cuenta con diecisiete años; e I.C.H., nació el cinco de septiembre de dos mil nueve, por lo que cuenta con la edad de trece años.

3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA MATERIA. [PROTECCION PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

El predio que desea sea protegido es el solar tres (3), manzana <u>veintiuno</u> (21), zona <u>cuatro</u> (4), con el título de propiedad número 44390, ubicado en el ejido Estancia de Ánimas, Leocadio Guerrero, Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Al efecto se destaca el informe que remitió el Subdelegado del Registro Agrario Nacional, Delegación



Zacatecas, quien señaló que conforme al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido Estancia de Ánimas, Leocadio Guerrero, Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se asignó a la persona desaparecida, José Castillo Aguayo, el solar tres (3), manzana veintiuno (21), zona cuatro (4), con el título de propiedad número 44390.

Con relación a ello, cabe mencionar que la Ley Agraria en su artículo 20 Bis, estatuye que cuando el ejidatario o **avecindado** sea declarado ausente, no será causal para perder tal condición y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de la propia Ley.

Al respecto, el artículo 18 del ordenamiento legal en cita, en lo que interesa al presente asunto, menciona que cuando el ejidatario **no haya hecho designación de sucesores**, los derechos agrarios deberán ser transmitidos en orden de preferencia a:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A una de las hijas o uno de los hijos del eiidatario:
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional, Delegación Zacatecas, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Federal de Declaración Especial para Personas Desaparecidas, los derechos ejidales o comuneros serán ejercidos,



conforme a las disposiciones específicas de la ley de esa materia, por su cónyuge Lucila Hernández Guzmán, hasta en tanto sea localizado con o sin vida José Castillo Aguayo.

Asimismo, se designa a Lucila Hernández Guzmán depositaria del solar tres (3), veintiuno (21), zona cuatro (4), con el título de propiedad número 44390, ubicado en el ejido Estancia de Ánimas, Leocadio Guerrero, Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, solar del que tiene la calidad de avecindado la persona reconocida desaparecida José Castillo Aguayo.

4. FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL DERECHO DE **FAMILIARES** RECIBIR **PRESTACIONES** QUE PERCIBIA PERSONA DESAPARECIDA].

La citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Sin embargo, no se hace pronunciamiento alguno con relación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para



Personas Desaparecidas, puesto que según el dicho de la víctima indirecta Lucila Hernández Guzmán, el desaparecido José Castillo Aguayo al momento de su desaparición tenía la ocupación de agricultor y por ende no era sujeto de régimen de seguridad social, hecho que se corrobora del informe rendido por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese mismo sentido, no se emite determinación o medida especial alguna tendente a la conservación de derechos que José Castillo Aguayo tenía con motivo de la aludida actividad laboral o empleo que desempeñaba al tiempo de su desaparición, habida cuenta que se trataba de una actividad eminentemente informal, y por el tiempo que ya ha transcurrido desde que ocurrieron los hechos de la aludida desaparición (aproximadamente diez años a la fecha); máxime cuando no existe pretensión o solicitud alguna en tal sentido por parte de la demandante.

5. FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido contra los derechos o bienes de José Castillo Aguayo.



2

En efecto, obran en las constancias de autos, sendos oficios relativos a los informes rendidos por el Presidente y por el secretario general de acuerdos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, (oficio número 11747/2021, de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y oficio número 11694/2021, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno), por los que, en un mismo sentido, informaron que en los archivos del Poder Judicial del Estado no fue encontrado registro de juicio alguno en el que José Castillo Aguayo sea parte.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de José Castillo Aguayo, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizada con o sin vida.

6. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY MATERIA. **INOMBRAMIENTO** REPRESENTANTE LEGAL].

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a

Lucila Hernández Guzmán, como representante legal de José Castillo Aguayo, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23.

Además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea, en términos del Código Civil Federal.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, una vez que quede firme esta resolución, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia de la suscrita juez, en la que la representante legal



designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida José Castillo Aguayo.

7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY MATERIA. **[ASEGURAMIENTO** DE **JURÍDICA** PERSONALIDAD DESAPARECIDA1.

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de José Castillo Aguayo.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal, que José Castillo Aguayo —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

8. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LEY DE LA MATERIA. **IDISOLUCIÓN** SOCIEDAD CONYUGAL VÍNCULO MATRIMONIAL].

No procede declarar la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, puesto que no hay petición expresa de la promovente en ese sentido; en el entendido de que dicha cónyuge tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

SÉPTIMO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas



Desaparecidas, se instruye a la secretaría encargada del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

OCTAVO. Publicación. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Lucila Hernández Guzmán, en su carácter de cónyuge del desaparecido José Castillo Aguayo.



SEGUNDO. Es procedente solicitud la declaración especial de ausencia para Lucila presentada por Hernández desaparecidas Guzmán, en su carácter de cónyuge de José Castillo de conformidad con los razonamientos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.

TERCERO. Atento lo anterior, SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE JOSÉ CASTILLO AGUAYO, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, gírese el correspondiente oficio al Registro Agrario Nacional, Delegación Zacatecas, para los efectos establecidos en el punto 3 del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

Notifiquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente licenciada María Citlallic Vizcaya Zamudio, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida del secretario de juzgado, licenciado Juan Antonio Huerta Vázquez, con quien actúa y da fe. L'jahv/mlg





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 31585552_0396000028866406021.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

. Beech light fle was bearing a sec			FIRMANTE		A system	1 14					
Nombre:	Juan Antonio Huerta	a Vázquez		Validez:	BIEN	Vigente					
KANATA A	FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	Revocación:	Bien	No revocado						
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/07/22 17:34:08 -	28/07/22 12:34	:08	Status:	Bien	Valida					
Algoritmo:	RSA - SHA256										
Cadena de firma:	03 c7 32 e8 11 c0 75 32 c7 5d 20 3e 0f 8d d6 22 12 1e 04 1b 44 d5 e7 9e e9 e8 10 f6 23 ac c7 86 33 82 11 e0 cb 02 87 98 35 dd a0 b0 c6 06 c6 29 d6 0c ea 50 62 84 0d 7f 9e 97 f0 45 d7 4d 89 10 89 95 11 8e d3 14 0b 6f fa 84 09 e9 45 0a 4d 5c 99 36 22 9a ee 96 55 10 3d e6 e8 1e 54 46 de 3c e0 4a 9f 0d 5f 55 ae 62 6a 91 63 03 f2 11 c8 17 69 41 f6 7e fe 8d 89 c4 28 59 b3 b2 86 01 83 ae 00 51 ae 1e 12 a5 23 21 39 27 23 f6 cf 4c bd e6 48 65 c9 0c fe 99 96 d8 8d f4 1d 80 c6 62 f5 46 fc 3d 28 ff 3d 61 bf 49 5e 30 92 b6 3c 45 52 2c d2 09 66 cb 01 71 7d 8a da ea 72 d7 5b 30 82 fe 58 9e 62 4e 7e 85 a2 b2 0e 04 40 9a c8 38 47 30 c0 b3 92 20 97 37 ec f2 f2 02 f7 3a 23 dc 83 4c 73 d9 38 cd ba ec a0 8e 6e 74 4d 61 51 e9 00 5d f0 e0 bf fb 1c c2 6f f3 4e 59 aa 8d b9 e2 74 5d										
\$\$ 179 B P 3 1			OCSP		e transfer						
Fecha: (UTC / CDMX)		28/07/22 17:34:08 - 28/07/22 12:34:08									
Nombre del respondedor:		OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal									
Emisor del respondedor: Aut		Autoridad Ce	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Número de serie: 70.6a.66.		70.6a.66.20.	20.63.6a.66.03								
han data to a sure of		Here's great TSP									
Fecha: (UTC / CDMX)		28/07/22 17:34:08 - 28/07/22 12:34:08									
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Identificador de la respuesta TSP:			127714169								
Datos estampillados:			3FldR9l2hx6uPa2JJ70QwynOyXw=								



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

, (+)				FIRMANTE	4.84) <u></u>		Experience of the second	Sall Land	AN WEST			
Nombre:	MARÍA CITLALLIC	VIZCAYA ZAN	UDIO				Validez:	BIEN	Vigente			
A Section of the Section			1	FIRMA	s with the		A Company	: Ka(\$\) (3.1):	The state of the			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	0.00.00	00.00.00.00.01.	67.cc		Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/07/22 17:39:01 -	28/07/22 12:39	9:01				Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256					-		•				
Cadena de firma:	a0 68 56 5e 26 56 1f 33 d7 0c ce 2a a8 2e 59 77 ae 92 c6 85 42 85 1c 15 8b f9 d7 d1 3a fb 54 8b 7a 30 99 5f 26 a7 5a e0 5f d1 bb d8 b6 9f 1e a1 a6 c2 2f bd 8e f9 22 38 c6 7b 35 ea f4 4d d3 d4 b7 25 b7 7a 4c f4 86 53 44 19 b5 d3 34 1d 90 38 e4 bb 0d 3c a0 21 0c 4f fc 7e ec e5 fb a9 2c 26 e4 e2 f0 ab 43 f6 db 5f 03 55 fe c6 1a 3b cf d6 5b 12 60 9c 43 75 fb 2a ee c3 4e 58 b2 ff cf e3 5a cf 6a d5 73 3a 87 19 6a 3d 4c 89 83 65 04 09 b7 c2 ba 24 36 51 fe 6f e7 ab 74 33 ff e3 18 7a 2e 79 0c 61 25 86 59 96 5f 25 71 32 2e 10 dd 9a 6e dc 8d 54 3c ad 8b 55 bd fa e2 3c 84 01 16 1a 82 4e 93 de 2b 19 09 58 02 9e 89 71 4d b5 d1 a5 6f 1f f8 8f 39 d7 f3 72 33 2a 90 e6 52 ff b6 0c f6 8e 75 4c 0f 7b f0 9e 60 43 8f 3e d4 8c e0 aa 95 8a 7b 1c b0 dd 79 73 40 f3 0f 5d ee 17 5f 94											
and the state of t		, N _A	٠.	OCSP .*			1 196	1. 34 MA	The Control			
Fecha: (UTC / CDMX) 28/		28/07/22 17:	28/07/22 17;39:02 - 28/07/22 12:39:02									
Nombre del respondedor: OCSP ACI		OCSP ACI d	del Consejo de la Judicatura Federal									
Emisor del respondedor: Autoridad Co		Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal										
Número de serie: 70.6a.66.20.		0.63.6a.66,03										
			Ä	TSP	1.0		The state of the second	in All and in	No Control Born			
Fecha: (UTC / CDMX)			28/07/22 17:39:02 - 28/07/22 12:39:02									
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal									
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal									
Identificador de la respuesta TSP:			127715822									
Datos estampillados:			iYej8gqp4UHU3i09HKurOA5oK44=									